



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Rad. No. 0800140530072022-00285-00

**ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIEL CONEO ARTEAGA
ACCIONADO : NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S (SOMEDICA S.A.S.)
PROVIDENCIA : AUTO 17/05/2022 – FALTA DE COMPETENCIA**

ASUNTO

Procede el juzgado a remitir la acción de tutela de la referencia al juez competente para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El ciudadano **DANIEL CONEO ARTEAGA**, actuando en representación del señor **BLADIMIR JULIO WILCHES**, a través de poder judicial, interpuso Acción de Tutela contra la **NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S (SOMEDICA S.A.S.)** con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales de petición consagrado en la Constitución Nacional.

El decreto 2591 de 1991 a través del cual “*se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone en el artículo 37 que:

ARTICULO 37.- Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1834 de 2015. Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

En el caso que nos ocupa, del escrito de tutela se extrae que los hechos objeto de la acción y que motivan la solicitud de protección de los derechos fundamentales deprecados, ocurrieron en el municipio de Riohacha, Guajira, lugar del domicilio de la entidad a quien se dirige el presente escrito de tutela

De la misma manera, no se observa en el escrito de tutela que el accionante, señor **BLADIMIR JULIO WILCHES**, tenga domicilio o residencia actual en la ciudad de Barranquilla y si en la ciudad de Riohacha, Guajira, tal como se evidencia en la consulta realizada en la página web de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Ahora, se evidencia que aportan en el acápite de notificaciones de la dirección del abogado apoderado, y no la dirección del accionante, situación que no es óbice para establecer la competencia por factor territorial, tal como se evidencia a continuación:



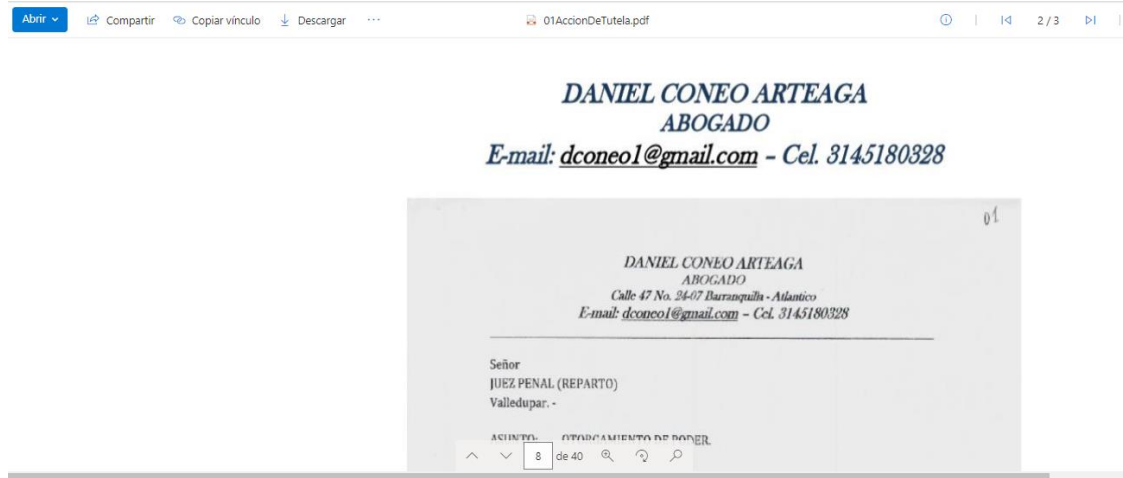
Rad. No. 0800140530072022-00285-00

ASUNTO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : DANIEL CONEO ARTEAGA

ACCIONADO : NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S (SOMEDICA S.A.S.)

PROVIDENCIA : AUTO 17/05/2022 – FALTA DE COMPETENCIA



Así mismo, no se indica expresamente que tales hechos, objeto de la presente acción constitucional, hayan ocurridos en esta ciudad, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

De otra parte, el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, señala:

“PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”

Dando aplicación a la norma precitada, se procederá a remitir la presente acción constitucional a efectos de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad de Riohacha, Guajira, debido al factor de competencia por territorialidad, para el correspondiente trámite.

Como se puede apreciar, la entidad accionada se encuentra ubicada en lugar completamente distintos al Distrito de Barranquilla, lugar donde este despacho ejerce su jurisdicción constitucional. Luego entonces sedesprende que se dan los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para rechazar la acción de tutela por falta de competencia, por el factor territorial, pues claramente tenemos que el lugar de donde se dispuso el envío de la petición, vía correo electrónico del accionante, del que se presume fue desde su lugar de domicilio pues no obra en el escrito que se acompaña prueba que indique lo contrario, y quien ocurre en la omisión que en decir del actor vulnera sus derechos, no residen en la ciudad de Barranquilla, luego ni los hechos, ni los efectos de ellos corresponden a esta ciudad.

Hechas las anteriores precisiones, es dable concluir, que el funcionario judicial competente para tramitar la presente acción constitucional sería el Juez Civil Municipales de Riohacha, Guajira y no este despacho judicial, por lo que se hace necesario declarar la falta de competencia por factor territorial para avocar el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordena a través de la secretaria su remisión al competente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**



Rad. No. 0800140530072022-00285-00

ASUNTO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : DANIEL CONEO ARTEAGA

ACCIONADO : NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S (SOMEDICA S.A.S.)

PROVIDENCIA : AUTO 17/05/2022 – FALTA DE COMPETENCIA

RESUELVE

- 1) Declarar que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer la presente acción de tutela, promovida por **DANIEL CONEO ARTEAGA**, actuando en causa propia, interpuso Acción de Tutela contra la **NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S (SOMEDICA S.A.S.)**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.
- 1) Remítase el expediente contentivo de la acción de tutela, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE RIOACHA GUAJIRA (EN REPARTO)**, para su conocimiento.
- 2) Comuníquese esta decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535b47cad3264b794892658df7a31f6c5373a7be12eba968296ac93d5811db10**

Documento generado en 17/05/2022 07:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>